



INFORME SECRETARIA: Roldanillo, 19 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informando el presente proceso cuenta con más de 2 años de inactividad, y que la última actuación efectiva data del 13 de marzo de 2020. Igualmente, informo que no obran títulos judiciales a favor del presente proceso ni existe embargo de remanentes a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2015-00148-00
Referencia: Ejecutivo
Demandante: María Betzaida Moreno Castillo
Demandada: Yolanda Vallejo
Auto (T): 2372
(Con Sentencia)

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Revisar la procedencia de declarar en el presente proceso "Ejecutivo" instaurado por la señora María Betzaida Moreno Castillo en contra de la señora Yolanda Vallejo, la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, el cual reza:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

En ese entendido, revisado el expediente, se observa que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación data del 13 de marzo de 2020, habiendo transcurrido hasta la



fecha más de dos años sin que la parte actora realizara gestión alguna que diera impulso efectivo al proceso, por tanto, no puede menos la Instancia que dar aplicación al artículo 317-2-b) del CGP, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito del demandante, sin condena en costas y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado, dado que según informe secretarial, no existe embargo de remanentes a favor de otros procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la terminación por Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo promovido por la señora María Betzaida Moreno Castillo en contra de la señora Yolanda Vallejo.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor allegado como base de la presente ejecución, en favor de la parte ejecutante y previa cancelación del arancel judicial, dejándose anotación que el proceso terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la señora Yolanda Vallejo, como auxiliar administrativa en la Institución Educativa José Joaquín Escobar, medida que fue decretada por Auto Interlocutorio No. 0851 del 28 de julio de 2015 y comunicada mediante oficio No. 1151 del 10 de agosto de 2015. Oficiese.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **11 DE ENERO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311d3a211b9bc53db93f58c672e83478be44f9d60a2c54e875b6410722f68bc2**

Documento generado en 19/12/2022 05:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>